#### Dependencia: Control Interno Disciplinario Universidad de Pamplona

**Radicación No: S \_\_\_ / 20\_\_**

**Disciplinado: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

### Cargo y Entidad: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

##### Quejoso: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

## **Fecha de Fecha de la Queja: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

#### Fecha hechos: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Pamplona, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_ de 20\_\_

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de declarar la prescripción de la acción disciplinaria, dentro del expediente con radicado S-\_\_/20\_\_, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 *(modificado por el artículo 6 de la ley 2094 de 2021)* y 33 *(modificado por el artículo 07 de la ley 2094 de 2021)* de la ley 1952 de 2019.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante (queja, informe de servidor público) recibida el día \_\_ de \_\_ 202x, el (a) señor (a) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, solicitó se adelantara investigación disciplinaria por la presunta ocurrencia de irregularidades consistentes en:

1. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es menester señalar que la conducta endilgada, constituye una presunta falta disciplinaria de ejecución (instantánea, permanente o continuada), que tuvo como último hecho el día el día \_\_ de \_\_ 2020.

Al respecto, el artículo 32 (modificado por el artículo 6 de la ley 2094 de 2021) de la Ley 1952 de 2019, establece en su numeral 3, la figura de “prescripción de la acción disciplinaria” como una de las causales de extinción de la misma.

Así mismo el Artículo 33 (modificado por el artículo 07 de la ley 2094 de 2021). Ibídem delimita dicha figura, estableciendo que:

*“La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.*

*PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”*

Así las cosas, se observa a folios \_\_ que ha trascurrido más de cinco (5) años desde la ocurrencia de la presunta falta disciplinaria, situación que denota que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el citado canon.

En este sentido, la acción disciplinaria derivada del comportamiento objeto de investigación, se encuentra prescrita, considerando que la presunta irregularidad se consumó (desde el día de la realización del último acto, desde cuando cesó el deber de actuar) y el término contenido en el citado artículo venció indefectiblemente, por lo que es improcedente emitir cualquier otro pronunciamiento que no sea para ordenar el archivo de las diligencias ante la ocurrencia el fenómeno prescriptivo, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

Antes de concluir es pertinente resaltar que los motivos que dieron lugar a la configuración de este fenómeno fueron (mencionar las razones que impidieron iniciar la acción disciplinaria) circunstancias que causaron la delación en el proceso y por ende reducción en los tiempos para adelantar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Control de Control Interno Disciplinario

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la prescripción de la acción disciplinariadentro del proceso adelantado en contra de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, para la época de los hechos \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, identificada(o) con cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, expedida en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación ante el Señor Rector de la Universidad de Pamplona que podrán interponer y sustentar por escrito hasta cinco (5) días después de la última notificación. Al disciplinado se le indicará adicionalmente que conforme lo señalado por el artículo 34 de la Ley 1952 de 2019 que mantiene su vigencia, en concordancia con el 138 ibídem, podrá renunciar a la prescripción, para lo cual deberá presentar solicitud en forma personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

En caso que no pudiere notificarse personalmente se fijará edicto en los términos del artículo 125 *(modificado por el artículo 22 de la ley 2094 de 2021)* del C.G.D.

**(TERCERO:** Como quiera que la investigación se inició por informe de servidor público no se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del artículo 129 *(modificado por el artículo 24 de la ley 2094 de 2021) de* la Ley 1952 de 2019.

**CUARTO:** En firme la decisión, **archívese** el expediente.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Director Oficina Control Interno Disciplinario

Elaboró: